

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'30 "
Por un año	20'30 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE  
en la Secretaría de la Diup-  
tación provincial y en la Im-  
prenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales  
que sean de pago se satisfarán á  
0'15 pesetas por línea, debiendo los  
interesados nombrar persona que  
responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## GOBIERNO CIVIL.

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Debiendo renovarse las Juntas locales de 1.ª enseñanza, según determina el decreto de 5 de Agosto de 1874, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la provincia procedan sin demora á la formación de las correspondientes ternas de Vocales para el nombramiento de uno de ellos, y al efecto se les señala el plazo de diez días para que cumplan este servicio, sin dar lugar á recuerdos, y adaptándose para ello al formulario que á continuación se inserta.

Logroño 26 de Octubre de 1896.—El Gobernador, E. Salas.

Provincia de Logroño, Ayuntamiento de.....

RELACIÓN de los Vocales natos y propuesta de los electivos para la renovación de los que componen la Junta local de primera enseñanza.

#### Vocales natos.

Sr. Alcalde Presidente, D. . . . .  
Sr. Cura párroco; (cuando no haya más que uno en el pueblo) D. . . . .

#### Propuesta de Vocales electivos.

Sres. Curas párrocos, los que haya en la localidad. . . . .	1.º D.. . . . .
	2.º D.. . . . .
	3.º D.. . . . .
	4.º D.. . . . .
Sres. Regidores. . . . .	1.º D.. . . . .
	2.º D.. . . . .
	3.º D.. . . . .

#### Padres de familia.

1.ª Terna. . . . .	1.º D.. . . . .
	2.º D.. . . . .
	3.º D.. . . . .
2.ª Terna. . . . .	1.º D.. . . . .
	2.º D.. . . . .
	3.º D.. . . . .
3.ª Terna. . . . .	1.º D.. . . . .
	2.º D.. . . . .
	3.º D.. . . . .

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía).

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación de fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el art. 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por

el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo»:

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado art. 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aun prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesiten otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habian de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieran á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados ó al precio corriente si no conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una

anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

## Comisión provincial.

Sesión del día 4 de Julio de 1896.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y á los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 el expediente y autos de competencia suscitada entre dicha autoridad y el Juzgado de primera instancia de Logroño con ocasión de la demanda de interdicto formulada por el Procurador D. Homobono Ardanza en nombre de D. José Grau Moreno para recobrar la posesión de una finca adjudicada á la Comunidad de regantes del regadío Iregua, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente y autos de competencia que pende entre V. S. y el Sr. Juez de primera instancia del partido de Logroño de los cuales resulta:

Que D.ª María Marta Campuzana, esposa de D. José Grau Moreno resultó deudora á la Comunidad de regantes titulada Regadío Iregua establecida en Fuenmayor de una cantidad que le correspondía y no habiendo efectuado el pago le fué embargada una finca en el término del Prado, la cual se adjudicó á la Comunidad de regantes después de haberse celebrado dos subastas sin resultado alguno.

Que el Procurador D. Homobono Ardanza en nombre y representación del Sr. Grau Moreno solicitó de usía se declarase sin ningún valor ni efecto la referida adjudicación exponiendo los fundamentos legales que estimó oportunos y pasada dicha instancia á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas propuso á V. S. se anulara la providencia del Alcalde de Fuenmayor que adjudicó á la Comunidad de regantes la finca mencionada fundándose en que la Real orden de 14 de Abril de 1882, no reconoce facultad en las Comunidades de regantes para hacer uso del procedimiento de apremio en el cobro de sus créditos.

Que V. S. se declaró incompetente para conocer del asunto remitiendo á las partes ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria y la expresada providencia se fundaba en que las concordias por las cuales se rige la expresada Comunidad de regantes no tenían carácter oficial.

Que formulada por el Procurador S. Ardanza la demanda de interdicto para recobrar la posesión de la finca mencionada D. José María Enciso Martínez, Alcalde de Fuenmayor, solicitó de V. S. se entablara al Juzgado la oportuna competencia exponiendo al efecto los hechos, fundamentos y textos legales que estimó oportunos.

(Véase el BOLETIN de ayer.)

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta propuso que no debía suscitarse competencias. Fundábase el dictamen de la Comisión, en que la providencia de V. S. declarándose incompetente para conocer de la instancia del señor Ardanza resolvía por sí sola la cuestión de competencia; que el Alcalde no ha obrado en este caso como Jefe de la Administración municipal ni Delegado del Gobierno sino como Presidente de una asociación de carácter particular; que en ningún caso ha podido hacer uso del procedimiento de apremio; que la Real orden de 9 de Abril de 1872 que declaró que los jurados de riego podían hacer uso del procedimiento de apremio, está derogada por la de 14 de Abril de 1882, la cual declaró que los Sindicatos de riegos obran como personas jurídicas sujetas al derecho común y no les compete hacer uso del procedimiento de apremio y que no hallándose la providencia del Alcalde de Fuenmayor dentro del círculo de su competencia y atribuciones era procedente la demanda del interdicto que se había incoado.

Que V. S. en disconformidad con el dictamen emitido por esta Comisión suscitó la oportuna competencia fundándose en que el Alcalde de Fuenmayor al presentar su escrito solicitando se entablase la competencia presentó pruebas las cuales justificaban que la Comunidad de regantes tenía carácter oficial por hallarse aprobadas sus ordenanzas por el Rey Felipe V.; que siendo ésto así y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 237 de la ley de Aguas á todos los individuos de la Comunidad, el Alcalde podía obligarles á cumplir con sus deberes; que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1872 y 6 de Febrero de 1870, establecen para estos casos el procedimiento de apremio y no se hallan derogadas por la de 14 de Abril de 1882 porque ésta no contradice lo declarado en aquellas; que según el art. 237 de la expresada ley de Aguas las resoluciones que se adopten por los Sindicatos de riego, son reclamables ante los Ayuntamientos ó Gobiernos de provincia según los casos y que conforme á lo determinado en el artículo 252 de la referida ley de Aguas no proceden interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de su competencia y atribuciones.

Que pasado el expediente y autos á informe del Fiscal, éste propuso que la competencia debía dirigirse á la Audiencia del Territorio por haberse dictado sentencia por el Juzgado de instrucción.

Que el Juzgado dando vista á las partes en el artículo de competencia dictó auto motivado declarándose competente para conocer de la demanda de interdicto, y se fundaba en que si bien la sentencia había sido objeto de apelación ésta no había

sido admitida por tener que practicarse las diligencias que previene el art. 1639 de la ley de Enjuiciamiento civil en que el Sr. Gobernador había reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria por su providencia remitiendo á ella á las partes, que no ha podido volver sobre su providencia según el art. 29 de la ley Provincial que lo impide cuando se trata de declaración de derechos sirva de base á una sentencia judicial ó que se adopten con motivo de competencias; que D. José María Enciso no ha obrado en este asunto en concepto de Alcalde sino como Presidente de una asociación particular por lo cual procede el interdicto y que la jurisdicción ordinaria era competente para conocer en negocios civiles entre partes según el artículo 51 y núm. 1.º, art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Sr. Gobernador pasó el dictamen y auto mencionado á informe de la Comisión provincial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya Comisión interesó la remisión del expediente que aparece aportado con omisión de la instancia del Sr. Ardanza solicitando se dejara sin efecto la providencia del Alcalde y el informe del Ingeniero y remisión de la providencia adoptada por V. S.

Y que en tal estado el asunto ha surgido el conflicto que hasta ahora ha seguido sus trámites:

Considerando no puede admitirse que V. S. haya reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria en este asunto como afirma el Juzgado por no haber nacido entonces dicha competencia, la cual aparece promovida é incoada con posterioridad á la instancia presentada por el Procurador Ardanza:

Considerando que por este motivo no es de aplicación el precepto legal contenido en el art. 29 de la ley Provincial, citado por el Juzgado en su auto motivado:

Considerando que teniendo la Comunidad de regantes de Fuenmayor carácter oficial según nuevamente y después del informe emitido por la Comisión ha expuesto V. S., el Alcalde como Presidente de ella obró en concepto de Autoridad municipal:

Considerando que por estos motivos aparecen refutados los fundamentos del auto:

Considerando se estiman asimismo pertinentes los fundamentos y textos legales citados por V. S. en su oficio de requerimiento; la Comisión opina procede se mantenga la competencia suscitada.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Treviño (Burgos), relativo a la demencia que padece Tomás Barahona y Salazar, ca-

sado, de 30 años de edad, natural de Villalba (Logroño), con residencia en Grandinal, de aquella provincia y en el que ruego se haga cargo esta Diputación del referido demente disponiendo su traslación al Manicomio provincial:

Resultando se justifican todos los extremos de su naturaleza y pobreza, se acordó significar al Alcalde de Treviño disponga la traslación del interesado á esta capital para ser observado en dicho establecimiento.

Examinados los documentos remitidos por el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada relativos á la demencia que padece Anacleto Oca Diez, casada, de 33 años de edad, natural de Cuzcurrita y vecina del referido Santo Domingo, teniendo en cuenta se hallan justificados los extremos de su pobreza y naturaleza de la referida demente, se acordó ingrese en el Manicomio para ser sometida á observación.

Examinado el expediente remitido por la Alcaldía de Torrecilla de Cameros relativo á la demencia que padece Margarita González y Sáenz de Tejada, soltera, de quince años de edad, natural y vecina de dicho pueblo, teniendo en cuenta se hallan justificados los extremos de su pobreza y naturaleza de la referida demente, se acordó su ingreso en el Manicomio para ser sometida á observación.

Examinados los documentos remitidos por el Alcalde de Quel, relativos á la demencia que padece Martín Herce Garrido, de la misma vecindad, casado, de 41 años de edad y en la que ruego á la vez su ingreso en el Manicomio provincial para ser sometido á observación:

Resultando que según participa el Sr. Médico Director de dicho Manicomio el ingreso del expresado demente tuvo lugar el día 28 del actual á virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia:

Resultando que al certificado facultativo no se acompaña la firma del otro Médico titular según se dispone en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, como igualmente la partida de bautismo del referido Martín, se acordó devolver dichos documentos al Alcalde de Quel, á fin de que subsane los requisitos expresados.

Vista una comunicación del señor Médico Director del Hospital provincial, en la que remite certificaciones del estado mental de los enfermos de dicho establecimiento Isidra del Pozo y Olalla y Alejandro Miguel Zapatero, naturales de Arnedo y Cervera del río Alhama respectivamente, con objeto de que se disponga el ingreso de los mismos en el Manicomio provincial á fin de evitar la perturbación que sus estancias producen en el Hospital, cuyo reglamento excluye la asistencia en él de estos desgraciados, se acordó acceder á lo solicitado y significar al

Alcalde de Arnedo remita documentos en que se justifique la naturaleza y pobreza de la referida Isidra del Pozo y Olalla.

Examinada una instancia de Pedro Arraiza, vecino de esta ciudad, en la que solicita sacar del Manicomio provincial por hallarse relativamente tranquila, á su esposa Emilia Aguerri Zalduendo.

Visto el informe del Sr. Médico Director de aquél establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado debiendo exigir á su marido el cumplimiento más exacto de lo siguiente:

1.º Que jamás salga sola de casa en previsión de los sucesos que denuncia el Sr. Médico Director en su informe.

2.º Que cuando por cualquier concepto se excitara, la reingrese inmediatamente en el Manicomio, único sitio donde en breve tiempo recobra su tranquilidad.

3.º Hacer responsable al recurrente del cumplimiento de las condiciones en que á su esposa se le concede licencia temporal á fin de evitar espectáculos como los que dió en Noviembre de 1895 según también manifiesta dicho Médico Director.

A comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio, se acordó dar de baja en dicho Establecimiento á Petra Peso, natural de Islallana.

Previos los oportunos expedientes se acordó admitir en el Asilo provincial á Manuela Palacios Pastor, viuda, vecina de Enciso y á las niñas huérfanas Catalina y Milagros Arenzana Lahorra, vecinas de Calahorra.

A instancia de D.ª Mercedes Ruiz Capillas, vecina de Logroño, se acordó entregarle su hijo natural Ramón Damián, el cual fué depositado en el torno de la casa de Beneficencia, previo el abono de los gastos causados á dicho establecimiento.

Concedida por el Ayuntamiento de Logroño según comunicación del Alcalde la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios á Amalia Aguirre, de la misma vecindad, enferma y sin recursos por los que en ida, estancia y vuelta á los baños de Grávalos cuyas aguas le han sido recomendadas.

Vista la base 1.ª del acuerdo adoptado por la Diputación en 2 de Junio de 1880, se acordó conceder otra subvención igual á la otorgada por el Ayuntamiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia, comunicando este acuerdo á la interesada y Director facultativo del balneario, rogan-

do á este último se sirva manifestar las estancias que cause la referida Amalia Aguirre para proceder al abono que corresponda.

Vista una comunicación del señor Jefe de Carreteras provinciales interesando se le concedan veinte días de licencia para evacuar asuntos particulares fuera de la capital, se acordó acceder á dicha petición.

Se acordó conceder veinticinco días de licencia para que pueda tomar las aguas de Panticosa, al Oficial 1.º de la Secretaría D. Isidoro Blanco.

Examinada una instancia del Gerente de la Sociedad Anónima Electrica Recajo, solicitando permiso para apoyar soportes en las fachadas de algunos edificios propiedad de la Diputación, con objeto de tender la línea trasmisora de fluido eléctrico, se acordó acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Secretario interino, F. Galo Eguíluz.

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

#### Día 2 de Noviembre

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes, jubilados y Mesadas.

#### Días 3 y 4

Retirados de Guerra y Marina.

#### Días 5 y 6

Montepíos militar y civil.

#### Día 7

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño, 26 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO.

En cumplimiento del art. 40 del Real decreto y reglamento de la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, se pone en conocimiento de los alumnos de ella,

que durante quince días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, podrán presentar solicitudes documentadas y dirigidas al Sr. Director de esta Escuela los que se encuentren en condiciones de optar á la pensión de 500 pesetas anuales que el Estado concede.

A este fin será requisito indispensable haber obtenido en anteriores cursos algún premio ordinario ó extraordinario en las diferentes asignaturas, y seguir siendo obrero y alumno de dicho centro de enseñanza en el actual curso académico de 1896-97.

De orden del Sr. Director y para conocimiento de los interesados, se inserta este anuncio en los periódicos oficiales de esta provincia á los efectos oportunos.

Logroño 24 de Octubre de 1896.  
—El Secretario, Pedro Mayoral.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico cirujano municipal de esta villa, con la dotación de 999 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de una á cien familias pobres y hospital municipal.

Los que aspiren á dicha plaza deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tiempo por el que ha de proveerse la plaza será el de cuatro años.

Cenicero, 24 de Octubre de 1896.  
—El Alcalde, Ricardo Pérez Forte.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos para el año económico de 1896-97, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán, 23 de Octubre de 1896.  
—El Alcalde P. O., Pablo Villar.

# TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

## Año económico de 1895 á 1896

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población.

(CONTINUACIÓN.—Véase el BOLETIN núm. 240.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE					
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.			
214	2.ª	12	72	Madrado Gómez, Manuel	P. Paz, 18	Prestamista con hipoteca por 1.250 pesetas al 8 por 100		2		2	12	2	12					
215	"	"	74	Martínez Martínez, Nicolás	Prim, 7	Tratante en carnes		224		224	13	237	44					59
216	"	"	89	González Arnaiz, Leopoldo	La Vega, 29	Periódico semanal titulado «El Herald de Haro»		62		62	3	65	72					16
217	"	"	93	Gómez Paredes, Alejandro	M. Francos, 91	Colegio de 2.ª Enseñanza		64		64	3	67	84					16
218	"	"	95	Ardanza Sánchez, Alfredo	La Vega, 26	Empresario teatro para 20 funciones		152		152	9	161	86					40
219	"	"	100	Sáez, Cándido	"	Sociedad de baile para cuatro funciones		52		52	3	55	12					13
220	"	"	"	Peña, Pedro	"	Id.		52		52	3	55	12					13
221	"	"	"	Villaverde Serrano, Tomás	"	Baile público por 10 funciones		65		65	3	68	90					17
222	"	"	111	Ledesma García, Rudesinda	La Vega, 28	Una mesa de billar		34		34	2	36	04					9
223	"	"	"	Matossi y Compañía	P. Paz, 20	Id.		34		34	2	36	04					9
224	"	"	"	López García, Bonifacio	La Vega, 20	Id.		34		34	2	36	04					9
225	"	"	"	Sociedad «Unión Artesana»	P. Paz, 25	Dos id.		68		68	4	72	08					18
226	"	"	"	Idem «La Restaurada»	La Vega, 24	Una id.		34		34	2	36	04					9
227	"	"	"	Círculo Tradicionalista	P. Cruz, 11	Id.		34		34	2	36	04					9
228	"	"	"	Casino Republicano	Peso, 5	Id.		34		34	2	36	04					9
229	"	"	112	Sociedad «Unión Artesana»	P. Paz, 25	Dos mesas juego de naipes		11		11	2	11	66					2
230	"	"	"	Idem «La Restaurada»	La Vega, 24	Id.		11		11	2	11	66					2
231	"	"	116	Fernández Cellalbo, Genaro	Id, 13	Cochero en punto fijo		46		46	2	48	76					12
232	"	"	"	Herreros Rojo, Romana	Id, 21	Id.		46		46	2	48	76					12
233	"	"	"	Hijos de Sánchez	Arrabal, 4	Carro con dos caballerías		44		44	2	46	64					11
234	"	"	"	Sagredo Caballero, Victoria	"	Id.		44		44	2	46	64					11
235	"	"	"	Prado Labina, Dionisio	Arrabal, 8	Idem con tres id.		66		66	3	69	96					17
236	"	"	"	San Juan Arnáez, Robustiano	Id, 17	Idem con dos id.		44		44	2	46	64					11
237	"	"	"	Retes Rosales, Valentín	Id, 22	Id.		44		44	2	46	64					11
238	"	"	"	Viuda de Bañares	Paz, 12	Idem con una		22		22	1	23	32					5
239	"	"	"	Bianco Urvalde, Pio	C. Haro, 32	Idem con cinco		110		110	6	116	60					29
240	"	"	"	Uriarte, Víctor	Estación	Idem con seis		132		132	7	139	92					34
241	"	"	"	Ardanza Gorostiza, Leandro	La Vega, 26	Idem con dos		44		44	2	46	64					11

(Se continuará.)